

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento.

**Laura Montaña Conde**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
<b>Accionante</b>	<b>Hipolito Romaña Cuesta.</b>
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.
Radicación	110013110024 2020 00393 00.
<b>Asunto</b>	<b>Sentencia de tutela.</b>
Fecha de la Providencia	Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a las entidades accionadas procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por el señor Hipolito Romaña Cuesta, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, representado legalmente por sus Directores (as) o quien hagan sus veces para que se le tutele los derechos de petición, trabajo, publicidad, debido proceso, defensa y contradicción. Para fundamentar su solicitud se extraen los siguientes,

### **1.-HECHOS**

\*Dijo que el 17 de noviembre de 2019 presentó las pruebas del proceso de selección 806 a 825 de 2018 Distrito Capital- CNSC, para proveer el empleo, Código 222 Grado 26 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de servicios Públicos UASEP del Distrito Capital.

\*Asegura que el día 20 de diciembre de 2019 presentó solicitud de reclamación bajo el radicado No. 266379887 conforme lo previsto en el Artículo 32 del Capítulo V del Acuerdo de la convocatoria, con el fin de que se le permitiera la revisión física de las pruebas, hojas de respuesta, así como la suspensión de la calificación hasta tanto no se verificara por su parte lo peticionado.

\*Manifestó que el día 12 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a los concursantes. No obstante, al accionante no se le convocó por ningún medio, sin embargo, fue notificado el día 20 de marzo de 2020 de la decisión adoptada respecto de la reclamación en la que se le indicaba que debido a que no compareció a la verificación solicitada, se tenía por resuelta la petición de verificación de los exámenes.

\*Refiere que la respuesta brindada por la Comisión Nacional del servicio Civil de fecha 20 de marzo de 2020 hace alusión a la petición presentada por él en el mes de diciembre de 2019 y no para la citación efectuada el día 12 de enero de 2020.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020 ordenándose la notificación del mismo al director, representante legal o quien hiciera sus veces de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, a quienes se les concedió el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, notificándoseles a las direcciones electrónicas denominadas [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co), [notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilivre.edu.co), [notificacion@uaesp.gov.co](mailto:notificacion@uaesp.gov.co).

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, después de hacer una transcripción normativa solicito declarar improcedente el amparo invocado por la Parte Accionante dado que se encuentra acreditada la legitimación por pasiva pues dentro de sus funciones no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno.

*Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó declarar improcedente de la acción de tutela dado que el accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos previstos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria 823 del 2018. Es decir, lo busca es contrariar lo referido en Acuerdo No. 20191000000216 del 15 de enero de 2019 y los acuerdos modificatorios de la CNSC, as aun cuando no se evidencia un perjuicio irremediable por el hecho de no obtener la calificación solicitada. Aseguró que el proceso de Selección y el acto administrativo que definirá las posiciones definitivas será el contentivo de las Listas de Elegibles, razón por la cual, el aspirante debe esperar a que el proceso de selección culmine, tal como lo deben hacer todos los demás participantes del concurso y que se encuentran en la misma posición del accionante. Ahora bien, comoquiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre el resultados u calificación de sus certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*Frente al proceso aseguró que el accionante señor HIPOLITO ROMAÑA CUESTA se inscribió al empleo OPEC No. 36123, denominado Profesional Especializado, código 222, grado 26 ofertado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP, en el marco de la Convocatoria en mención, y obtuvo un puntaje de 63,07, que el día 16 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados preliminares sobre las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo citado, los aspirantes podían interponer reclamaciones, a partir de las 00:00 del día 17 de diciembre y hasta las 23:59 del día 23 de diciembre de 2019, lo anterior únicamente a través del sistema SIMO.*

*Así mismo, el día 12 de enero de 2020, se llevó a cabo el acceso al material de las pruebas escritas a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones lo solicitaron, quienes, si lo consideraban pertinente, podían complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 13 y hasta las 23:59 del día 14 de enero de 2020, y únicamente a través del sistema SIMO.*

*Así las cosas, y acorde a lo anterior se evidencia que el accionante interpuso reclamación en la etapa de pruebas escritas, mediante radicado N° 266379887 a través del aplicativo SIMO la Universidad Libre, en su calidad de Operador del proceso de selección dio respuesta de fondo a la reclamación del accionante cuya respuesta fue clara y ajustada a derecho.*

*Frente al reparo se tiene que al concursante a quien se le faculta para solicitar el acceso a las pruebas escritas presentadas, ya sea que, lo manifieste en su escrito de reclamación como lo establece los acuerdos que rigen la convocatoria y que son Ley para las partes o en su defecto marcar la casilla que dispuso la CNSC en el aplicativo SIMO, donde se concluye que el escrito de reclamación el concursante no manifiesta su voluntad de acceder al cuadernillo de la prueba junto con la hoja de respuesta, sino por el contrario, solicita que, "se le revisen las pruebas básicas y funciones, así como todas y cada una de las notas relacionadas con las pruebas anteriormente indicadas.". La casilla dispuesta por la CNSC en el aplicativo SIMO, no fue marcada por el aspirante para que, fuese citado al acceso de la prueba escrita.*

*Finalmente, la Universidad Libre de Colombia, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por cuanto el accionante pretende que por vía de tutela se modifique un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto; lo que torna por sí solo improcedente el amparo conforme a los dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 ya que después de especificar el método de calificación adujo que no se ha vulnerado su derecho a acceso a la carrera administrativa, porque se está siguiendo con el procedimiento legal establecido para las convocatorias, y el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba escrita, solo es un hecho atribuible a la propia conducta de la accionante, puesto que los accionados solo pueden efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan este proceso de selección, tanto en los Acuerdos o documentos soportes de una convocatoria. Valga señalar que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere pasar todas las etapas del proceso de selección por méritos.*

#### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

*La tutela fue concebida el Artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos excepcionales. Son requisitos para la procedencia de esta acción la acreditación de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y la defensa oportuna y subsidiaria.*

*Establece que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.*

*Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.*

*A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrado.*

*Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, no en todos los casos en que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o privadas, es factible echar mano de tal institución para solicitar la protección.- Al contrario, la acción de tutela solo procede cuando se carezca de otros mecanismos o medios de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o porque no obstante haberse agotado esos recursos o medios de defensa judicial, los mismos han resultado ineficaces para la protección de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados.*

*Así las cosas, tal y como lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992, la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las Leyes, los Decretos, ni los Reglamentos, o cualquier otra norma de rango inferior; ni para disponer el restablecimiento o protección del derecho en los casos enunciativos, no limitativos, a los que se refieren los literales a) y siguientes del artículo 1º del pre anotado Decreto. Ello indica entonces, que la acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.*

*Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser controlados por el juez contencioso. Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso cuando ellos son procedentes, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

*En virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo el precepto constitucional que caracteriza a la acción de tutela como subsidiaria y por ende excepcional, se tiene que en el caso bajo estudio dicho presupuesto no se tiene por cumplido ya que de las pruebas recaudadas se establece que al accionante se le resolvió su petición en el sentido de que se le explico el método de calificación, así mismo se evidencia la justificación por medio de la cual no se le convocó al acceso de las pruebas, pues el accionante no demarcó la casilla que dispuso la CNSC en el aplicativo SIMO, así como tampoco se concluye en el escrito de reclamación presentado por el concursante de acceder al cuadernillo ya que lo solicitado fue la revisión de las pruebas básicas y funciones, así como todas y cada una de las notas relacionadas con las pruebas anteriormente indicadas.*

Lo anterior permite concluir que el señor Romaña Cuesta cuenta con otros mecanismos jurídicos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que corresponde al control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual se Convocó al concurso, convocatoria 823 del 2018, como quiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite para resolver las divergencias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad Libre sobre el resultados y calificación, situación que se reitera debe ser asumida por el Juez Natural.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la acción de tutela impide a juez constitucional invadir la órbita de competencia asignada a los jueces y autoridades administrativas cumpliendo para ello las normas procesales y sustanciales se declarará improcedente la misma y se ordenará la remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

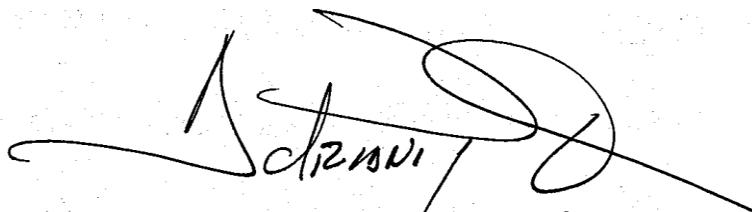
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor Hipólito Rumaña Cuesta.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO. -. REMITIR** en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ**  
Jueza